



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2810 SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTAGAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 08:40:44 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 20:18:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 16:30:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2024 12:31:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2024 09:54:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2024 16:56:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación por falta de tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

En el caso, conforme al escrito de casación, si bien el recurrente instó el acceso excepcional, se verifica que no propuso tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial y, por ende, tampoco lo sustentó. Por el contrario, los argumentos presentados inciden en cuestionar lo resuelto en sede de alzada, instando a una revaloración de los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva, aspecto que no es viable mediante el presente recurso, dada su naturaleza excepcional. Por lo tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, doce de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

erpuesto por la defensa técnica del procesado **JOHN ALEX FARIAS**
RRERA contra el auto superior de vista, del veintiuno de agosto de dos
veintitrés (foja 31 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema),
nitido por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadora
de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la resolución de
primera instancia, del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (foja 9
del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró
infundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó
comparecencia con restricciones —con reglas de conducta—; y,
reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva
por el plazo de siete meses, en la investigación formalizada en su contra

por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego y/o municiones, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente **FARÍAS HERRERA**, en su recurso de casación (foja 37 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), instó el acceso excepcional e invocó la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—. Así, básicamente alegó lo siguiente:

- 1.1. El auto superior de vista fue emitido con inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que la audiencia de apelación del auto de prisión preventiva fue desarrollada por un Colegiado que estuvo integrado por dos jueces que no eran especialistas en materia penal. Así, no se tomó en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial que, al respecto, señala "Las salas deben ser conformadas de acuerdo con su especialidad y antigüedad y que excepcionalmente se conformará sala de emergencia en el mes de febrero por el periodo vacacional". En consecuencia, el recurrente fue desviado de la jurisdicción predeterminada por ley.
- 1.2. La Sala Superior dio un valor distinto a las declaraciones de los testigos, sin haber fundamentado ni argumentado la norma procesal, acuerdos plenarios o jurisprudencia para establecer un criterio distinto del adoptado por el juez de primer grado.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de

casación (foja 43 del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de prisión preventiva que no pone fin al procedimiento penal, cuya ejecución se encuentra pendiente, al no encontrarse ubicado el recurrente. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del citado CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del citado CPP, sobre la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe resaltar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional para esta Sala Suprema y se supeditarán a la debida fundamentación *del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial* que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones puntuales por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En el caso, conforme al escrito de casación, si bien el recurrente instó el acceso excepcional, se verifica que no propuso tema alguno para desarrollo de doctrina jurisprudencial; consecuentemente, tampoco lo sustentó. Por el contrario, los argumentos presentados inciden en aludir lo resuelto en sede de alzada, instando a una revaloración de los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva, conforme se ha descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria, pretensión que no es viable mediante este recurso, dada su naturaleza excepcional. Por lo tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

Quinto. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio, del trece de septiembre de dos mil veintitrés (foja 43 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **JOHN ALEX FARIAS HERRERA** contra el auto superior de vista, del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 31 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la resolución de primera instancia, del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (foja 9 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó comparecencia con restricciones —con reglas de conducta—; y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de siete meses, en la investigación formalizada en su contra por el delito contra la seguridad pública—tenencia ilegal de armas de fuego y/o municiones, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2810-2023
SULLANA**

que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/Imhu